



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
ACUERDO Nro.02 DE 2025

“Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No.19 de 2012”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE,
en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las señaladas en el
Acuerdo No.028 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que por expresa disposición del artículo 69 de la Constitución Política, la Universidad de Sucre es un ente público autónomo que cuenta con la facultad de *darse sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley;*

Que el artículo 125 de la C.Po, consagra: *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley;*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...).”

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política el sistema de nombramiento de los funcionarios está determinado en la misma Constitución y en la ley; y los empleos en los órganos y entidades del Estado por regla general son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley;

Que, la Ley 909 de 2004, al desarrollar el artículo 125 de la Constitución y reglamentar la clasificación de los empleos de elección popular, carrera y de libre nombramiento y remoción, establece:

El artículo 5 de la misma Ley 909 de 2005 señala:

“ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. *Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:*

- 1.** *Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales (...).*
- 2.** *Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:*
 - a)** *Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así: (...)*”



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
ACUERDO Nro.02 DE 2025

“Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No.19 de 2012”

De conformidad con lo anterior, tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que obedezcan a alguno de los otros criterios señalados en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004. Para la provisión de dichos empleos, debe realizarse un nombramiento ordinario;

Ahora bien, respecto al concepto u objeto “de libre nombramiento y remoción” se traduce en que la persona que ha de ocupar un empleo de tal naturaleza, puede ser designada y también desvinculada por quien tiene la facultad de hacerlo. Es decir, el órgano o persona a quien corresponda, puede disponer libremente del cargo confirmando o removiendo a su titular, mediante el ejercicio exclusivo de la facultad discrecional que, entre otras cosas, se justifica precisamente porque en virtud de las funciones que le son propias al cargo de libre nombramiento y remoción, (de **dirección, manejo, conducción u orientación institucional**), se toman las decisiones de mayor trascendencia (adopción de políticas o directrices fundamentales) para la entidad estatal;

La validez constitucional de definir un cargo como de libre nombramiento y remoción depende de si tal definición satisface las siguientes condiciones: **(I)** esa denominación tiene fundamento legal [...] pues se entiende que son de carrera los cargos que no se encuentren previstos en una ley como de libre nombramiento y remoción, **(II)** se trata de un cargo que cumple funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional; y, **(III)** para el ejercicio del cargo se hace necesario un grado de confianza mayor al que se predica de la función pública ordinaria, dada la trascendencia de las tareas.¹

Eso sí, la Corte Constitucional ha precisado respecto del alcance de las mencionadas características de cuya concurrencia depende la admisibilidad de clasificar un empleo como de libre nombramiento y remoción, que *"estas condiciones son alternativas y no copulativas, es decir, basta satisfacer una de estos requisitos para poder entrar en la categoría exceptiva de estos empleos". Asimismo, ha señalado que este tipo de empleos casi siempre se enmarca en el nivel directivo, atendiendo a la clasificación que hace la ley de los cargos públicos por niveles jerárquicos, de suerte que, en principio, "cualquier cargo que esté por fuera de este nivel debe ser de carrera y, además debe excluirse del sistema de libre nombramiento y remoción el desarrollo de labores administrativas, técnicas o asistenciales", con lo cual "quedan excluidas del régimen de libre nombramiento y remoción las puras funciones administrativas, ejecutivas o subalternas, en las que no se ejerce una función de dirección política ni resulta ser fundamental el intuito personae"*².

¹ **Corte Constitucional, sentencia SU-539 de 2012, de 12 de julio de 2012, expediente T-2706361.**

² Corte Constitucional, sentencias C-195 de 1994, de 21 de abril de 1994, expediente D-421, y C-720 de 2015, de 25 de noviembre de 2015, expediente D-10704. En tal dirección, la Corte Constitucional expresa que "En este último caso no se habla de la confianza inherente al cumplimiento de toda función pública, que constituye precisamente uno de los objetivos de la carrera pues el trabajador que es nombrado o ascendido por méritos va aquilatando el grado de fe institucional en su gestión, sino de la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requiere cierto tipo de



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
ACUERDO Nro.02 DE 2025

“Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No.19 de 2012”

Que el Acuerdo No.19 de 2012, proferido por el Consejo Superior, creó la oficina jurídica y su planta de cargos, entre otras dependencias de la Universidad de Sucre;

Que en la planta de cargos de la oficina jurídica fueron creados dos (2) cargos de profesionales universitarios, así:

MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Profesional
NATURALEZA DEL EMPLEO	Libre nombramiento y remoción
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Universitario
CÓDIGO	2044
GRADO	11
NÚMERO DE CARGOS	2
DEPENDENCIA	Oficina jurídica
CARGO DE JEFE INMEDIATO	Jefe de la oficina jurídica

Que los dos cargos de profesional universitario que aparecen como de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con sus funciones y de la dependencia a la cual están adscritos no tienen las características de un empleo de tal naturaleza, sino que son unos típicos cargos de carrera administrativa, por tal razón se debe hacer la corrección a ese yerro normativo interno para evitar equívocos y actuar conforme a lo establecido en la ley y la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, muchos de los cargos del nivel profesional dentro de la planta de personal de la Universidad de Sucre con ese mismo Código (2044) y Grado (11), la naturaleza del cargo está establecida como de carrera administrativa, por lo que, no existe ninguna razón ni fáctica ni jurídica para continuar con un yerro normativo, cuando puede ser subsanado con este Acuerdo, como en efecto se hará.

Que mediante Acuerdo No.16 de 2024, se actualizó el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleados administrativos de la Universidad de Sucre de uno (1) hasta dos (2) grados, por tanto el cargo de nivel profesional con denominación profesional universitario subió un grado pasando del 10 al 11.

funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata". Véase, entre otras, las sentencias C-506 de 1999, de 14 de julio de 1999, expedientes acumulados D-2279 y D-2281; C-161 de 2003, de 25 de febrero de 2003, expediente D-4252; y C-553 de 2010, de 6 de julio de 2010, expediente D-7951.



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
ACUERDO Nro.02 DE 2025

“Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No.19 de 2012”

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad de Sucre, en sesión del siete (7) de febrero de 2025.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1o. Modificar parcialmente el Artículo 1º del Acuerdo Nro.19 de 2012, en lo referente a la naturaleza del empleo de los dos (2) cargos de profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, adscritos a la oficina jurídica, cuya naturaleza será de carrera Administrativa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO 2o. Conforme lo anterior, la identificación de los cargos de profesional universitario de la oficina jurídica quedará así:

MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Profesional
NATURALEZA DEL EMPLEO	Carrera administrativa
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Universitario
CÓDIGO	2044
GRADO	11
NÚMERO DE CARGOS	2
DEPENDENCIA	Oficina jurídica
CARGO DE JEFE INMEDIATO	Jefe de la oficina jurídica

ARTÍCULO 3o. Todas las funciones y demás características de los cargos quedaran igual, así como el resto del contenido del Acuerdo parcialmente modificado.

ARTÍCULO 4o. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Sincelejo, a los siete (7) días del mes de febrero de 2025

(Original firmado por)
LUIS MANUEL ORTEGA CARDOZO
Presidente (e)

(Original firmado por)
MELISSA SALGADO ANGELONE
Secretaria

	Nombres y apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Harold Rodríguez Navarro	Director División de Recursos Humanos	Original firmado por Harold Rodríguez Navarro
Revisó	Daniel David Anaya Arrieta	Jefe Oficina Jurídica	Original firmado por Daniel David Anaya Arrieta
Revisó	Melissa Salgado Angelone	Secretaria General	Original firmado por Melissa Salgado Angelone
Aprobó	Luis Manuel Ortega Cardozo	Presidente (e) del Consejo Superior	Original firmado por Luis Manuel Ortega Cardozo

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.